



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS HERNANDO OSORIO VARGAS** y **MARÍA ROSAURA GÓMEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.**

Vinculada como interviniente excluyente **DIANA FERNANDA GRUESO GONZÁLEZ.**

EXP. 76001-31-05-004-2016-00523-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y en calidad de Ponente **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A., en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 232

I. ANTECEDENTES

Pretendieron los demandantes, que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de padres del causante **Raúl Osorio Gómez**, al ser los únicos beneficiarios y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la misma desde el 01 de noviembre de 2015, junto a los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo, las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestaron que el señor Raúl Osorio Gómez, era su hijo, que este falleció el 01 de noviembre de 2015.

Afirmaron que, el causante comenzó a cotizar en Protección S.A. el 01 de enero de 2013, y lo continuó haciendo hasta el día de su fallecimiento.

Aseveraron que, el señor Raúl Osorio Gómez, al momento de su muerte había cotizado un total de 146,57 semanas.

Los demandantes, radicaron solicitud ante Protección S.A. pidiendo el reconocimiento de la pensión, por la muerte de su hijo Raúl Osorio Gómez, esto es el día 20 de noviembre de 2015.

Frente a lo anterior, la señora madre, el día 14 de diciembre de 2015, radicó derecho de petición ante Protección S.A., informando que hasta la fecha del fallecimiento su hijo Raúl Osorio Gómez, era

soltero, no tenía compañera permanente, tampoco hijos, y era quien velaba por los gatos del hogar y el bienestar de su madre.

Posteriormente, los demandantes el 10 de agosto de 2016, mediante derecho de petición solicitaron a Protección S.A., respuesta frete a la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente el 30 de septiembre de 2016, argumentando la existencia de otra solicitante del derecho en calidad de compañera permanente la señora Diana Fernanda Grueso Gonzales, y con base a eso era necesaria la intervención de un juez de la justicia ordinaria, para poder determinar quién tenía la calidad de beneficiario para el caso.

Posterior a la presentación de la demanda, mediante auto 850 del 18 de abril de 2022, el Juez Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Cali, integró como litisconsorte necesaria a la señora Diana Fernanda Grueso González, actuación que fue modificada mediante auto 945 del 26 de abril de 2022, donde el juez de primera instancia corrigió, manifestando que, Diana Fernanda Grueso González se integraba a la litis pero en calidad de interviniente excluyente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROTECCIÓN S.A., frente a los hechos de la demanda manifestó no admitir el sexto, octavo y noveno, advirtiendo la existencia de otra beneficiaria con igual o mejor derecho que la demandante, y que la negativa obedeció a dicho hecho toda vez que, era la jurisdicción ordinaria quien debía definir a quien correspondía el reconocimiento, misma razón por la que se opuso a las pretensiones haciendo énfasis nuevamente en que, la jurisdicción ordinaria es quien debe probar la supuesta dependencia de la madre, y la presunta existencia de una

compañera permanente, toda vez que, lo mencionado no ha sido probado, razón por la que se opuso igualmente al pago de intereses moratorios, porque la negativa del derecho obedece a una causa justificada.

También, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Genérica; Inexistencia de la obligación; Cobro de lo no debido; Buena fe*». (Archivo 04 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia de 19 de mayo de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A respecto por las pretensiones formuladas por la señora MARIA ROSAURA GÓMEZ y declarar probadas dichas excepciones respecto de las pretensiones formuladas por el señor LUIS HERNANDO OSORIO VARGAS por las razones expuestas en la parte emotiva de esta sentencia

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas por el señor LUIS HERNANDO OSORIO VARGAS en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por los argumentos expuestos en esta sentencia

TERCERO: RECONOCER a favor de la señora MARÍA ROSAURA GÓMEZ identificada CC.31.985.548 de la ciudad de Cali en su calidad de madre la pensión de sobreviviente por la muerte del causante señor RAÚL OSORIO GÓMEZ ocurrido el día 1 de noviembre del año 2015

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, apagar a favor de la señora MARÍA ROSAURA GÓMEZ la pensión de Sobreviviente causada a partir del 1 de noviembre del año 2015 en la cuantía de \$644.450 pesos correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales a el monto d la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley el retroactivo pensional generado desde el 1 de noviembre del año 2015 hasta el 30 de abril del año 2023 asciende a la suma de \$82.270.217 pesos a partir del 1 de mayo 2023 el monto de la pensión asciende a la suma de \$1.160.00 mil pesos

QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, apagar a favor de la señora MARÍA ROSAURA GÓMEZ la indemnización de las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de noviembre del año 2015 hasta la ejecutoria de la presente providencia teniéndose como índice inicial el vigente a el momento de la causación de la mesada pensional, y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la ejecutoria, a partir de la ejecutoria las mesadas adeudadas devengaran intereses moratorios de conformidad con el art 141 de la ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación

SEXTO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que en el retroactivo pensional se realice los descuentos para salud

SÉPTIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pagar a favor de la señora MARIA ROSAURA GÓMEZ la suma de \$3.000.000 millones de pesos por conceptos de costas procesales

OCTAVO: CONDENAR a el señor LUIS HERNANDO OSORIO VARGAS apagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la suma de \$500.000 mil pesos por concepto de costas procesales

NOVENO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta si no fuera apelada esta sentencia a favor del señor LUIS HERNANDO OSORIO VARGAS en tanto que el despacho negó totalmente las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

Como argumento de su decisión, dijo que, en cuanto al señor Luis Hernando Osorio Vargas, padre del causante no le asistía el

derecho toda vez que, se observó que él no percibía ningún ingreso por parte de su hijo, en cuando a la madre, señora María Rosaura Gómez, expresó que esta sí tenía derecho porque se comprobó que dependía económicamente de su hijo.

Argumentó que, la normatividad aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, en su versión original, mencionando que el señor Raúl Osorio Gómez, había dejado causado el derecho al cumplir con los presupuestos normativos para la fecha, habiendo cotizado más de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento, toda vez que, para dicho lapso de tiempo cotizó un total de 144 semanas, hecho que no fue fuente de controversia por parte de la demandada.

Ahora bien, procedió a estudiar quienes eran los posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente, advirtiéndole que, al no existir hijos, compañero o compañera permanente, los únicos beneficiarios eran los padres, esto si demostraban cierta dependencia económica.

Igualmente, mencionó que para comprobar la dependencia económica de los padres se debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 111 de 2006, indicando que, el Juez es quien debe determinar la autosuficiencia económica de los padres para cada caso en concreto.

Sobre lo mencionado, citó también lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL – 6390 de 2016, donde se indicó que no se debe demostrar una dependencia total y absoluta, y que basta con comprobar que dicha dependencia existía y que lo percibido no es suficiente para subsistir por sus propios medios y tener una vida en condiciones dignas.

Frente a la solicitud de la señora Diana Fernanda Grueso González, como compañera permanente, advirtió que sus afirmaciones eran incongruentes y que con base al interrogatorio no se logró comprobar el tiempo verdadero de convivencia, toda vez que, las fechas mencionadas no eran congruentes, por lo que determinó que no era más que una relación sentimental.

Frente a la pensión solicitada por el padre del causante dijo que era claro que no se debía conceder la misma, porque en los interrogatorios y práctica de pruebas se demostró que el señor Luis Hernando Osorio Vargas, era pensionado, tenía otra familia y no percibía ningún ingreso por parte del fallecido Raúl Osorio Gómez.

Dijo que, frente a la señora María Rosaura Gómez, madre del causante, se logró probar la dependencia económica de esta con su hijo, toda vez que, los testigos señalaron verazmente, que el causante le enviaba periódicamente dinero y que no solo eso, sino que también le ayudaba con mercado o medicamentos en caso de necesitarlos.

Por último, frente a los intereses moratorios, advirtió que no procedían, puesto que existía controversia entre beneficiarios y en ese caso la administradora tenía razón en no conceder el derecho, hasta que la jurisdicción ordinaria decidiera sobre el mismo, y declaró la procedencia de la indexación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN S.A., inconforme con lo resuelto, presentó recurso de apelación, frente a los numerales segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, afirmando que conforme las pruebas y el interrogatorio de parte, la demandante no demostró la dependencia económica con el causante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 381 del 14 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que se hayan pronunciado sobre los mismos.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae en determinar si los señores Luis Hernando Osorio Vargas y María Rosaura Gómez en calidad de padres del causante, y a la señora Diana Fernanda Grueso González, como compañera permanente, le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobreviviente.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes, que el señor Raúl Osorio Gómez (q.e.p.d.) falleció el 01 de noviembre de 2015, y que para el momento del suceso había cotizado 144 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, pues tales aspectos fueron así dispuestos por el sentenciador de primer grado sin que se ejerciera oposición al respecto, aunado a ello, estos hechos se encuentran acreditados con la documental que reposa en el archivo 01 ED.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del

derecho a la pensión de sobrevivientes, son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, esta Sala tiene que la norma de amparo sobre la cual se debió analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe ser la Ley 797 de 2003, toda vez que, el afiliado falleció en vigencia de tal precepto. Disposición esta que exige para la causación del derecho o bien, que el causante hubiere acreditado 50 semanas cotizadas al sistema general de pensiones dentro de los 3 años anteriores a su deceso.

Al constatar si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de este, se tiene, que según la documental obrante del archivo 01 del expediente del Juzgado concerniente al resumen de semanas cotizadas, en donde se evidenció que el causante cotizó un total de 144 semanas, de las cuales en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento se acreditaron 144 semanas, tiempo este que, les permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello, acreditar, se itera, 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al deceso.

Ahora bien, peticona la parte demandante reconocer la prestación pensional bajo tales derroteros, pues en su sentir, cuenta con el mínimo de semanas requeridas en la disposición en cita, a efectos de hacerse merecedoras de la pensión de sobrevivientes.

En tal sentido, esta Corporación analizará si el *de cujus* dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios de conformidad a las preceptivas de la Ley 797 de 2003.

i) Requisitos consagrados en la Ley 797 de 2003.

Se desprende que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Para el caso, se tiene que el causante cumplió lo requerido, toda vez que, su fallecimiento dató del 01 de noviembre de 2015 y su última cotización fue en el año 2015, por lo tanto, se acreditaron 144 semanas dentro de los último 3 años anteriores al fallecimiento. (Archivo 01, folio 144)

Por lo anterior, el causante cumplió con el requisito principal establecidos en la Ley 797 de 2003.

Respecto, de la dependencia económica de los padres para con sus hijos, se memora que esta no tiene que ser total y absoluta; lo cual quiere decir que, si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en lo que atañe con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que éstos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes para garantizar su independencia económica, es decir que, esos ingresos no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida, y establecida en cada caso concreto.

Al analizar el concepto de dependencia económica, la Corte, en sentencia SL2674-2019, hizo referencia a la sentencia CSJ SL, 12 feb 2008, reiterada, entre otras, en sentencia SL1804-2018, en la que adoctrinó lo siguiente:

(...) Esta Sala de la Corte por mayoría, definió en forma reciente un asunto de similares contornos al aquí ventilado, en el que, en suma, reiteró, que la expresión “total y Absoluta”, respecto a la dependencia económica, no podía tener tal connotación, cuando los beneficiarios de la prestación no eran autosuficientes económicamente para subsistir dignamente, así tuvieran un ingreso o patrocinio poco representativo para liberarlos de estar supeditados a la ayuda del causante, por lo que tal situación sólo podía ser definida y establecida para cada caso en concreto. En sentencia de 5 de febrero de 2008 Rad. 30992 se dijo:

“Visto lo anterior, esta Corporación observa que el Tribunal no cometió los yerros jurídicos que le atribuye el censor, puesto que lo señalado en la decisión impugnada, alrededor del tenor literal de la norma controvertida, es ni más ni menos lo que es dable extraer de la misma, valga decir, que el legislador con la reforma que introdujo con la Ley 797 de 2003 y específicamente con su artículo 13 numeral d), fijó como requisito para poder reconocer la pensión de sobrevivientes en cabeza de los padres, la dependencia económica definitiva o ‘total y absoluta’.

“Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia

allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aseveraciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

“Así las cosas, a contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley.

“Por consiguiente, el Juez de apelaciones le dio al precepto legal en cuestión, una interpretación que de todos modos se acompasa tanto a su texto original como al que quedó luego de haberse declarado inexecutable a partes del mismo”.

Las reflexiones antes reproducidas se acomodan a los hechos debatidos en este proceso; por lo tanto, al encontrarse la decisión del Tribunal, acorde con los razonamientos de esta Corporación, el cargo no prospera.(...).

Aterrizados al caso concreto, se observa que, el señor Raúl Osorio Gómez (q.e.p.d.), para la fecha del deceso, no tenía hijos y era soltero, y que la señora María Rosaura Gómez no se encontraba trabajando y dependía del fallecido.

Lo anterior, se corrobora con los testigos Nancy Esther Álvarez Sánchez y Hernán Mauricio Silva Gómez, quienes manifestaron que,

el señor Raúl Osorio Gómez le enviaba mensualmente dinero a la demandante, María Rosaura Gómez, quien era la madre de este, y que este aparte de ayudarle económicamente, también le aportaba comida y medicamentos. De todo lo anterior, la Sala concluye que en efecto la señora María Rosaura Gómez al momento del fallecimiento de su hijo Raúl Osorio Gómez, sí dependía económicamente de él (Doc. 17 ED)

Es por lo expuesto, que en el presente asunto se acreditó la dependencia económica de la demandante para con su hijo Raúl Osorio Gómez al momento de su muerte, por lo que, la a-quo acertó en su decisión, entonces, se confirmará la sentencia al respecto.

Ahora, al revisar el caso del señor Luis Hernando Osorio Vargas, padre del causante, se evidencia en el interrogatorio de parte y practica de pruebas, realizados a Nancy Esther Álvarez Sánchez y Hernán Mauricio Silva Gómez, al igual que por lo declarado por el mismo actor, que este no dependía de ninguna manera de su hijo Raúl Osorio Gómez, toda vez que, es pensionado, no convivía con el causante, y ya tenía otra familia. (Doc. 17 y 19 ED).

Por lo mencionado anteriormente, es claro que el señor Luis Hernando Osorio Vargas, no cumple con los presupuestos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente solicitada, por lo que en dicho sentido también se confirmará la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el requisito común e inexcusable para declarar el derecho a la pensión de sobrevivientes de una persona que falleció siendo afiliado al sistema general de pensiones para el caso de compañeras permanentes, es la convivencia antes del fallecimiento, la cual, no exige tiempo mínimo de convivencia, sino que, basta con

la comprobación de que el vínculo se encontraba vigente para el momento del óbito y que el mismo era con vocación de permanecía.

Destáquese que es el Alto Tribunal de la jurisdicción laboral quien en sus recientes pronunciamientos ha reafirmado que lo que da el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, en tratándose de afiliado fallecido es el vínculo con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte, ejemplo de ello son las sentencias SL3410 de 2022, SL1905 de 2021 y SL2820 de 2021.

En el caso concreto, se tiene que por parte de la señora Diana Fernanda Grueso González, no se probó el requisito de convivencia mencionado anteriormente, toda vez que, se evidenciaron incongruencias en las declaraciones aportadas por la compañera, y lo mencionado por la madre del causante al estudiar los testimonios y las pruebas, donde se encontró, era que había una relación sentimental, pero nunca hubo una real vocación de convivencia, además la interviniente contaba con un trabajo y respondía por sí misma, no dependía económicamente del cáusate (archivo 01, folio 142 y archivo 19 ED).

Lo anterior, basta para concluir que la interviniente no probó la convivencia deprecada antes del fallecimiento del señor Raúl Osorio Gómez, por lo que en este sentido también acertó el Juez de primera instancia y la sentencia recurrida será confirmada al respecto.

De las costas procesales, sea del caso anotar, que la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral ha establecido que las costas procesales son:

«...aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, (valor que el juzgador le da al trabajo del abogado

que ha triunfado en el trámite del conflicto), que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente (AL5355-2017).»

Es así que, la imposición de esta sanción no comporta las actuaciones que realizaron los sujetos procesales ante de la iniciación del proceso, sino en la posición que se adopta en el curso del trámite judicial, esto implica que solo pueden ser exonerados de esta sanción los que resulten triunfante en el trámite judicial y aquellos que mantengan una posición pasiva, es decir que se allanen a los hechos y pretensiones de la demanda.

En el caso en particular, Protección S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sus argumentos de defensa se centraron en que, podía existir otra persona con igual o mayor derecho que los demandantes, incluso propuso excepciones.

Y frente al señor Luis Hernando Osorio Vargas, se tiene que en su caso las excepciones de Protección S.A. están llamadas a prosperar por lo que la condena en costas se impone al resultar derrotado en el proceso.

En ese sentido, no hay lugar a absolverlo de la condena en costas.

Por último, frente a los intereses moratorios, debe decirse, sobre este aspecto, que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, tienen como finalidad resarcir la mora en el reconocimiento pensional; no obstante, la Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos como la SL4171-2021 y la SL2191 de 2022 ha precisado que, hay lugar a exonerar a los fondos de pensiones de esta condena cuando existe controversia entre los beneficiarios de la

prestación, en la medida que por mandato legal esta debe dejarse en suspenso hasta tanto la justicia decida; cosa que sucedió en el *sub-examine*.

Al respecto, se tiene que el *a quo* decidió ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del proveído, toda vez que, la jurisprudencia es clara al advertir que el fondo queda desligado y/o exonerado de dicho concepto cuando se encuentra inmerso en alguna de las excepciones citadas, en ese sentido, lo que es procedente es la indexación de las mesadas ordenadas y las que se sigan causando por parte de la enjuiciada.

Sobre la indexación, la misma Corte en sentencia SL, rad. 46984, expresó que:

“(...) la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

(...)

en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”.

En consecuencia, acertó el *A quo*, al ordenar la indexación de las mesadas adeudadas, puesto que, de no hacerlo se estaría

menoscabando los intereses del pensionado, toda vez que, esta busca es corregir la devaluación de la moneda por inflación.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobreviviente a favor de la señora María Rosaura Gómez, conforme lo pregonan la Ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia, a cargo de Protección, líquidense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 1 de mayo de 2023 al 31 de agosto de 2023 en cuantía de \$4.640.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y actualizar la condena por concepto de mesadas del 1 de mayo de 2023 al 31 de agosto de 2023, en cuantía de \$4.640.000.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de Protección S.A., líquidense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

RETROACTIVO DEL 01 DE MAYO DE 2023 AL 31 AGOSTO DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2023		\$ 1.160.000	4	\$ 4.640.000
				\$ 4.640.000